



Recurso nº 1063/2013; C.A. Región de Murcia 037/2013
Resolución nº 129/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.B.S., en representación de la UTE Alquileres Barceló Sáez S.L.-Cabisuar Cartagena, S.A., contra la Propuesta de Adjudicación y Exclusión de la recurrente del procedimiento de Acuerdo Marco para el suministro en su modalidad de arrendamiento con o sin opción de compra, instalación y montaje de conjuntos modulares prefabricados con destino a uso educativo para los centros públicos de educación infantil y primaria e institutos de enseñanza secundaria de la Región de Murcia, de 11 de diciembre de 2013. Expediente de Contratación nº SG/CA/38/13, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Boletín Oficial de la Región de Murcia publicó, el 20 de septiembre de 2013, la Resolución de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo por la que se hacía pública la licitación para la celebración de un acuerdo marco de selección de proveedores para el suministro en su modalidad de arrendamiento con o sin opción de compra, instalación y montaje de conjuntos modulares prefabricados con destino a uso educativo para los centros públicos de educación infantil y primaria e institutos de educación secundaria de la Comunidad Autónoma. Expediente: SG/CA/2013/038.

En el Boletín Oficial del Estado de 19 de septiembre de 2013 se publicó la resolución de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo anunciando la licitación del acuerdo marco objeto de este recurso.

En el expediente remitido por la Consejería de Educación, Universidades y Empleo consta copia de la página de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fechada el

día 20 de septiembre de 2013 en la que se identifica el procedimiento abierto para la adjudicación del Acuerdo Marco objeto de este recurso.

Consta, asimismo, en el expediente una copia del Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014, en el que se anuncia la licitación del acuerdo marco objeto de este recurso. La presentación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea se hizo el día 2 de septiembre de 2013 según resulta de la documentación del expediente.

Segundo. El procedimiento para la celebración del Acuerdo Marco objeto de este recurso se ajusta a las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; así como la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Subsidiariamente, se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo, y en su defecto, las normas de Derecho Privado.

Tercero. El pliego de condiciones administrativas particulares prevé en el número 8.2, de conformidad con el artículo 59 del TRLCSP, eventual licitación de uniones temporales de empresarios.

Asimismo, el número 10.2.2.2. del mismo PCAP prevé que, *la solvencia técnica o profesional se acreditará por todos y cada uno de los siguientes medios:*

-Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

-Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando

el destinatario sea un comprador privado mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

-Certificados acreditativos de haber instalado conjuntos modulares prefabricados en centros educativos, con una superficie mínima de 5.000 m² en los últimos tres años.

-Certificado de calidad ISO 9001:2000 de los suministros objeto de este Acuerdo Marco.

Cuarto. En la reunión de la Mesa de Contratación de 28 de octubre de 2013, ésta acordó que la empresa Alquileres Barceló Sáez, S.L. debía aportar, entre otros documentos, el certificado de calidad ISO 9001:2000 de suministros objeto de este contrato a los efectos de acreditar la solvencia técnica. La Mesa de Contratación acordó conceder a las empresas un plazo de tres días hábiles para que subsanen los defectos advertidos en sus proposiciones. Este requerimiento se hizo vía fax el día 4 de noviembre de 2013. Acusando recibo de la notificación el día 5 de noviembre de 2013.

El certificado de calidad ISO 9001:2000 de suministros objeto del contrato fue aportado por la empresa Cabisuar Cartagena, S.A., no así la empresa Alquileres Barceló Sáez, S.L. La recurrente, según documento 18, fechado el 7 de noviembre de 2013, –páginas 121 a 124- del expediente administrativo, manifestó *“que en modo alguno se puedan individualizar los requisitos o méritos aportados, sino que los mismos han de ser examinados o cumplimentados de forma conjunta”*.

Quinto. El 12 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo el anuncio previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación y el propio escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión y la propuesta de adjudicación, notificada el día 11 de diciembre de 2013.

Sexto. Interpuesto el recurso, se solicita la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 45 del TRLCSP. Con fecha 24 de enero de 2014 este Tribunal acordó desestimar la solicitud de suspensión del acuerdo de exclusión y propuesta de adjudicación de 11 de diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, y previa consideración que el acto recurrido no es la adjudicación sino un acto de trámite.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal con fecha 24 de enero de 2014 dio traslado al resto de los interesados para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

La empresa DRAGADOS, S.A. el día 30 de enero de 2014 remitió por correo ordinario alegaciones que entraron en el Registro del Tribunal el día 11 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con el Art. 41.3, párrafo cuatro del TRLCSP, en el marco del Convenio de colaboración suscrito el 4 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de Recursos Contractuales.

Segundo. El TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública, sino que en el artículo 42 exige que el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por el acto objeto de recurso.

A pesar de la mención de la recurrente de actuar en representación de la UTE Alquileres Barceló Sáez, S.L.- Cabisuar Cartagena, S.A., D. S. B. S. sólo acredita la representación de una de las empresas de la UTE, Alquileres Barceló Sáez, S.L. por lo que únicamente se le puede reconocer la condición de recurrente a esta sociedad.

En cualquier caso, este Tribunal ha venido admitiendo, al amparo del artículo 42 del TRLCSP, la legitimación activa de cada una de las empresas integradas en una UTE para formular el recurso especial en materia de contratación. Véanse, en este sentido, las Resoluciones 105/2011 (recurso 68/2011), 212/2011 (recurso 179/2011), 314/2011 (273/2011), 169/2012 (recurso 152/2012) y 184/2012 (recurso 169/2012), 556/2013, de 29 de noviembre (recurso 624/2013), entre otras.

Tercero. El acto que se recurre es el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se propone la adjudicación del Acuerdo Marco y la exclusión del procedimiento de la UTE Alquileres Barceló Sáez, S.L.-Cabisuar Cartagena, S.A., de 11 de diciembre de 2013.

Este acto de trámite, se dicta en la tramitación de un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se interpuso ante el órgano de contratación el día 12 de diciembre de 2013. La notificación del acto de exclusión se notifica el día 11 de diciembre de 2013. Así, debe entenderse que el recurso se interpuso en el plazo de quince días previsto en el artículo 44.2.b) del TRLCSP.

Quinto. La recurrente centra su recurso en que el certificado de calidad ISO 9001:2000 de los suministros objeto de la licitación, por parte de la empresa Alquileres Barceló Sáez, S.L. no le es exigible ya que éste certificado fue aportado respecto de la otra empresa en UTE, Cabisuar Cartagena, S.A. La recurrente estima que, al amparo del artículo 59 del TRLCSP, no pueden serle requeridos requisitos de forma individualizada cuando se cumplen de forma conjunta o acumulada por las empresas que constituyen la UTE.

Por su parte, el Órgano de Contratación en su informe, ampara el acuerdo de exclusión en los argumentos contenidos en los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, 46/1999 y 29/2010.

DRAGADOS SA, en el trámite de alegaciones solicita que el Tribunal ratifique la exclusión de la UTE Alquileres Barceló Sáez y Cabisuar Cartagena por incumplimiento de la obligación de acreditar la solvencia técnica exigida por el pliego, al no aportar toda la documentación exigida bajo la cláusula 10.2.2.2 del PCAP.

Sexto. Entrando en el fondo de la cuestión, ésta se centra en determinar si el requisito de solvencia técnica que consiste en presentar el certificado de calidad ISO 9001:2000 de los suministros objetos del Acuerdo Marco es exigible a todas las empresas que constituyen la UTE Alquileres Barceló Sáez, S.L.-Cabisuar Cartagena, S.A., o bien, sería suficiente que una de ellas posea esta certificación para estimar acreditada la solvencia técnica o profesional.

La recurrente, Alquileres Barceló Sáez, S.L. ha concurrido, junto con la sociedad Cabisuar Cartagena, S.A., a la licitación al amparo de la previsión del artículo 59 del TRLCSP y de conformidad con el número 8.2. del PCAP utilizando la forma de UTE.

La UTE es un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de un contrato. Al no tener personalidad jurídica propia los requisitos para contratar con la Administración Pública de la UTE se han de referir a las empresas que la constituyen o se obligan a constituir en el caso de ser adjudicataria. La capacidad, la solvencia, la falta de prohibición para contratar se evalúan en consideración a los empresarios que integran la UTE. No obstante, y asumiendo esta conclusión, no puede desconocerse que la razón de constituirse en UTE es la suma de capacidades, sean económicas, técnicas o profesionales para concurrir a la licitación de un contrato que por separado es posible que los empresarios no pudieran ejecutar o les resulta más ventajoso hacerlo en común.

El artículo 24 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en relación con las uniones temporales de empresarios, dispone que: *“1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”*. Es decir, la norma general es la de acumular las características de los licitadores de la UTE, aunque en caso de exigir la clasificación, la regla tenga características propias establecidas en el artículo 67 del TRLCSP y en el artículo 52 del RGLCAP. Regla de acumulación que supone que se exija la acreditación por todos y cada uno de los integrantes de la UTE de algún tipo de solvencia para que pueda acumularse la misma.

El criterio de acumulación defendido por la recurrente, es congruente también con lo que establece el artículo 63 del TRLCSP que permite integrar la solvencia con medios externos. Si para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario puede basarse en la solvencia y medios de otra entidad, con más razón lo podrá hacer si se agrupa en UTE con ella.

No obstante, en relación con los certificados de calidad y de gestión medioambiental, regulados en los artículos 80 y 81 del TRLCSP, el Tribunal hace suyos los argumentos de

los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 29/2010, de 24 de noviembre, y el 46/1999, de 21 de diciembre.

En el Informe 46/1999 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa diferencia entre la exigencia del certificado de calidad a las empresas como requisito de solvencia técnica, del supuesto en el que el certificado de calidad se prevea en referencia a los productos. En el primer caso será exigible a todas las empresas que constituyen la UTE, en el segundo será una condición del resultado de la ejecución del contrato.

Por su parte, el Informe 29/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa matiza el informe anterior admitiendo la exclusión de los certificados de calidad respecto de aquellas empresas que, unidas en UTE, no asumen la parte de la prestación a la que el certificado de calidad o de gestión medio ambiental aluda.

En el Informe del año 2010 la Junta Consultiva de Contratación Administrativa concluye:

“1º. Los certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental sólo garantizan esta circunstancia respecto de la empresa y la actividad de ésta para las cuales se han expedido.

2º. Las circunstancias acreditadas por tales certificados no se acreditan respecto de otras empresas aunque pertenezcan al mismo grupo, ni pueden servir para acreditar el cumplimiento por parte de las restantes que forman parte de una unión temporal de empresas.

3º. Se excluye, naturalmente, el supuesto en que de la unión temporal forme parte alguna empresa cuya actividad en la ejecución del contrato no esté afectada por la exigencia de los mencionados certificados”.

Con anterioridad, en el Informe del año 1999 la conclusión fue que: *“el requisito de solvencia técnica en los concursos para contratos de suministro, consistente en la calidad de los productos debe figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y exigirse a todos y cada uno de los empresarios integrantes de una unión temporal”.*

A la luz de esta doctrina, cabe señalar que la exigencia del certificado de calidad ISO 9001:2000 de los suministros objeto de la licitación viene impuesta en el PCAP, entre los requisitos de solvencia técnica.

El certificado ISO 9001:2000 es una acreditación de calidad de suministros a pesar de haber sido incluido dentro del PCAP como condición de solvencia de las empresas. Al tratarse de un requisito de los suministros, exigible en la ejecución del contrato, procede seguir la regla general de la acumulación y, por tanto, procede la estimación del recurso.

En consecuencia, la estimación del recurso determina la anulación del acto de exclusión de la UTE Alquileres Barceló Sáez, S.L.-Cabisuar Cartagena, S.A., procediendo la retroacción de las actuaciones del procedimiento hasta el momento en el que la UTE fue excluida del proceso de licitación para que se considere cumplido el requisito de ostentar el certificado de calidad ISO 9001:2000 de los suministros objeto de este Acuerdo Marco.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. S.B.S., en representación de la sociedad mercantil Alquileres Barceló Sáez, S.L., contra el acuerdo de 11 de diciembre de 2013 por el que se excluye del procedimiento abierto para la celebración de un Acuerdo Marco para el suministro en su modalidad de arrendamiento con o sin opción de compra, instalación y montaje de conjuntos modulares prefabricados con destino a uso educativo para los centros públicos de educación infantil y primaria e institutos de enseñanza secundaria de la Región de Murcia. Asimismo, procede retrotraer el procedimiento de licitación hasta el momento de evaluar la solvencia técnica de las licitadoras para estimar cumplido el requisito de poseer el certificado de calidad ISO 9001:2000 de los suministros objeto de este Acuerdo Marco a la UTE Alquileres Barceló Sáez, S.L.-Cabisuar Cartagena, S.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.